DIARIO BALEAR

DEL DOMINGO 13 DE JULIO DE 1828.

San Anacleto papa y mártir.

Sale el sol á las 4 y 42 minutos y se pone á las 7 y 18 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de junio.

La cámara de los diputados en la sesion de hoy ha aprobado el primer artículo del proyecto de ley sobre los periódicos, que dice asi:

"Todo frances mayor de edad, que goce de los derechos civiles, podrá sin prévia autorizacion publicar un diario ú escrito periódico, conformándose á lo que dispone la presente ley."

Varios diputados quisieron hacer algunas adiciones; pero despues de disputas muy acaloradas, se disolvió la cámara sin otra disposicion.

——Segun escriben de Marsella, el 29 de mayo, se asegura que los 32 bajeles que hay fletados en aquel puerto por cuenta del Gobierno, han tenido orden de salir dentro de tres dias para Tolon.

——Se dice que el Emperador de Rusia llegará á Ismail el dia 20, y que se verificará el paso del Danubio del 20 al 24. (*Gacette.*)

——Créese que lord Granville, embajador británico en esta corte, ha renunciado su destino; y se designa para que le reemplace al lord Cowley (sir Henrique Wellesley), hermano del duque de Wellington, actual embajador de Viena.

——El *corresponsal de Nuremberg* anuncia, refiriéndose á una carta particular de Viena, que el Gobierno austriaco habia contratado con las casas de Rothschild, Eskeles y Geymüller un empréstito de 8 millones de florines del imperio sobre cédulas pagables á 18 meses.

——Escriben de las orillas del Rhin que el gran duque de Baden, ha promovido la construccion de dos puentes sobre aquel rio, una

enfrente de Breizch, y el otro delante de Humingue. Un periódico de Stuttgardt anuncia que cierto Estado de Alemania que no habia tenido por conveniente asociarse á ninguno de los sistemas de aduanas que la dividen, y el cual debia esperimentar tarde ó temprano los efectos funestos para sus productos de semejante aislamiento, se ha arreglado con la Francia para ser comprendido en su línea de aduanas, cuyo tratado se publicará oficialmente dentro de poco.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 20 de junio.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir con fecha 29 de Mayo último al Secretario de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III el Real Decreto siguiente:

En atencion á los muy distinguidos servicios de mi Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo de Calomarde, caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, he venido en concederle la gran cruz de la misma Orden; con cuyas insignias me he dignado condecorarle por Mí mismo. Tendreislo entendido, y le despachareis inmediatamente el título.

——El Capitan general de la isla de Cuba, al dar parte por el Ministerio de la Guerra del horroroso incendio que sufrió el barrio de Jesus María, inmediato á la Habana, ha manifestado que en medio de tan desagradable ocurrencia tuvo la satisfaccion de observar por sí mismo la infatigable actividad de muchos gefes y oficiales, de la tropa y del pueblo, en detener los rápidos progresos de la voracidad del fuego, que tambien contribuyó á cortar el comandante de la fragata de S. M. Cristianísima la *Juana de Acre*, surta en aquel puerto, Mr. Dupotet, quien con una bomba y mas de 100 hombres, acudió al lugar del incendio, luego que tuvo noticia de él por el cónsul de Francia. Conmovido el compasivo corazon del Rey nuestro Señor de la infelicidad á que han quedado reducidas tantas familias por una desgracia tan repentina, se ha dignado, para reparar en parte su situacion, destinar 5500 duros del fondo que se previene al referido Capitan general.

(*G. de M.*)

Palma 12 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Almansa.—Valencia.

Art. 22. Se concederá la dimision pura y simple á los Oficiales de cualquiera clase que la soliciten.

Art. 23. No deben volver á mi servicio, y quedan definitivamente reformados sin opcion alguna al ejercicio del empleo, los Oficiales que aunque sean de las clases comprendidas en el indulto de primero de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, hayan pertenecido en mil ochocientos veinte á los cuerpos que promovieron la revolucion; sirviendo activamente en los mismos desde que se declararon por ella, y antes de haberse comunicado por la Secretaría de la Guerra las órdenes para reconocer y jurar la llamada Constitucion. Y no podrán aspirar á los sueldos que establecen los artículos anteriores para los que conservan opcion al ejercicio de sus empleos. Mi Real piedad, no obstante, se reserva señalarles, segun el número de años de sus anteriores servicios y demas circunstancias, sobre que me informarán los Inspectores y Directores generales de las armas y el Consejo Supremo de la Guerra, ó un sueldo de retiro, ó una pension alimenticia, ó un socorro temporal, con tal que al declararse por la revolucion tuviesen á lo menos seis años de servicio, ó hubiesen hecho un año de campaña en Indias con buena nota.

CLASIFICACION DE LOS OFICIALES DE RETIRO.

Art. 24. Entre los Oficiales actualmente escedentes pertenecen de pleno derecho á la clase de Oficiales de retiro:

1º Todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Sargentos mayores que pasen de cincuenta y seis años de edad y se acerquen á los sesenta, á menos de alguna escepcion muy particular que me reservo aplicar.

2º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes que hayan entrado en los cincuenta años de edad, á menos de alguna escepcion muy particular que tambien me reservo aplicar.

Art. 25. Corresponderán á la clase de Oficiales de retiro:

1º Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Sargentos mayores que hayan cumplido treinta años de servicio, sin los aumentos, si no se hallaren con circunstancias de tal modo ventajosas que recomienden todavía su permanencia en la clase de reforma con la esperanza de volver al servicio activo.

2º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes que habiendo servido veinte años, sin incluir los aumentos, no hayan de ser cla-

sificados para los cuadros de reemplazo en residencia fija.

Art. 26. Corresponderán tambien á la clase de Oficiales de retiro aquellos á quienes las heridas, enfermedades ó achaques pusieron fuera de estado de continuar el servicio activo.

Art. 27. En esta clasificacion general son susceptibles de retiro:

1º Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y Sargentos mayores que hayan cumplido veinte años de servicio, sin los aumentos por razon de campaña.

2º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes que cuenten veinte años de servicio, incluyendo los aumentos.

A los que de estas circunstancias pidieren su retiro, se les espedirá con el goce de la pension que mi Decreto sobre retiros militares señala, segun los años de servicio y empleos respectivos, dispensando el tiempo que faltase para el completo de los veinte y cinco años que se requieren á fin de obtener pension de retiro.

Art. 28. Son por último susceptibles de retiro todos aquellos que prometan menos utilidad ó confianza para ser empleados en mi servicio, segun los antecedentes debidamente justificados.

Art. 29. Los Inspectores y Directores generales de las armas, en el término de un mes á dos meses, dirigirán á mi Consejo Supremo de la Guerra las propuestas motivadas de los que deban ser retirados ó convenga retirar del servicio, con arreglo á los artículos 24, 25, 26, 27 y 28.

Art. 30. Tambien por su parte, y en razon de los antecedentes que obren en las Juntas de Purificaciones, dirigirán estas en el mismo plazo de un mes á dos meses á mi Consejo Supremo de la Guerra, respecto de los Oficiales pendientes de purificacion, las propuestas motivadas de los que convenga retirar del servicio, con arreglo al artículo 28: sobre cuyas propuestas oirá tambien mi Consejo de la Guerra los informes de los respectivos Inspectores y Directores generales de las armas, por los antecedentes que consten en las Secretarías de las respectivas Inspecciones y Direcciones generales.

Art. 31. A medida que el Consejo recibiere estas propuestas consultará los Oficiales á quienes deba ó convenga espedírseles el retiro, con arreglo á este Decreto; de manera que en el término de tres meses despues de su publicacion se halle terminada la espedicion de retiros á los que resultaren clasificados para obtenerlos.

Art. 32. El tiempo de servicio determinado en los artículos 25 y 27, con arreglo al cual ha de señalarse la pension de retiro correspondiente, se considerará disminuido en cinco años á favor

de los Oficiales que tuvieren la edad prescrita por el artículo 24.

Art. 33. Cuando los Oficiales á quienes convenga espedírsele su retiro, con arreglo al artículo 28, no cuenten el tiempo de servicio que para las respectivas clases determina el artículo 27, abonándose todavía la dispensa de tiempo que por razon de mayor edad fija el artículo 32, de modo que ni aun con estas ventajas han adquirido derecho á ninguna pension de retiro, entonces mi Consejo Supremo de la Guerra me propondrá, segun el mérito respectivo de cada uno, ó el señalamiento de la mínima pension de retiro abonable solamente por un número de años igual á la mitad de su tiempo de servicio, ó bien el de una pension alimenticia menor que la mínima pension de retiro.

Art. 34. Los sueldos ó pensiones que han de gozar los Oficiales á quienes se les espidiere su retiro serán con arreglo á los que señala mi Decreto sobre retiros militares.

Art. 35. La disminucion del tiempo de servicio, ventaja ó dispensa de circunstancias, que los Oficiales de retiro tendrán á tenor de lo que por este Decreto se previene, solo serán aplicables en esta clasificacion general de los Oficiales, y no á los que, hecha esta operacion, obtengan para lo sucesivo su retiro.

Art. 36. Los Oficiales que resultaren sobrantes por supresion ó reforma de empleos, tanto en los cuerpos, como en los Estados mayores de plazas, ó en otros establecimientos, optarán á las reglas de este Decreto, segun su situacion, caso y circunstancias; si Yo no tuviere á bien determinar para ellos algun caso de escepcion.

Art. 37. Despues de esta clasificacion general de los Oficiales escedentes, á tenor de lo que espresa el artículo 1.º, no se concederá en adelante, fuera de los cuerpos ó establecimientos aprobados dentro de los límites de su respectiva organizacion, otro sueldo sino el de retiro, y con arreglo á mi Decreto sobre retiros militares.

Art. 38. Los sueldos que este Decreto señala á los Oficiales reformados no sufrirán otro descuento sino el general del Monte pio militar, y serán pagados en el punto de residencia de los mismos Oficiales, ó en las capitales mas cercanas de los respectivos partidos, bien sea inmediatamente á ellos, bien á sus legítimos apoderados. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—Tolosa tres de junio de mil ochocientos veinte y ocho.—A D. Miguel de Ibarrola."—Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumpli-

miento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1828.—Zambrano.

(*Se continuará.*)

Don Miguel de Cabra, Casas Figueroa de la Cerda, Brigadier de infantería, Caballero de tercera clase y placa de la Real y militar Orden de S. Fernando, de la de S. Hermenegildo, y de la de Lis de Francia; condecorado con la Cruz de primera clase de Fidelidad militar; Presidente de la Junta de Sanidad, Gobernador militar y político de esta Plaza, segundo Cabo con ejercicio de la Capitanía general de las Islas Baleares, y Subinspector interino de Voluntarios Realistas de las mismas &c.

Deseosa la Junta superior de Sanidad de conservar ilesa la pública salud y precaver el que se repitan las calamitosas épocas del contagio padecido en esta Isla: ha resuelto renovar, como por el presente renueva, los edictos anteriormente publicados, y que su puntual cumplimiento se entienda desde este dia por el presente año.

Que bajo la mas estrecha responsabilidad las Juntas municipales de Sanidad observen estrictamente lo dispuesto en las providencias generales de 3 de junio de 1817, poniendo especial cuidado en despedir de sus respectivos puertos para un lazareto sucio á todas las embarcaciones procedentes desde Cabo Mezurat en el distrito de Trípoli hácia la direccion de Levante por toda la costa de Africa y volviendo por la Siria, la Natolia, del Mar Negro hasta Ragusa (que juntamente con las Islas Jónicas se escluye en el Adriático) comprendiendo el Archipiélago y las demas Islas del mismo círculo, en razon á que todos los buques que arribaren de dichos puntos deben ser declarados de patente sucia.

Que las que procedan desde Veglia descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las Islas adyacentes, y las Jónicas, las de Oran, y demas puertos de las Regencias Berberiscas hasta Trípoli, solo sean admitidas en los puertos habilitados de estas Islas y consideradas patente sospechosa, sujetándolas á la cuarentena de quince dias las personas, y de veinte espurgándose entretanto los efectos susceptibles de contagio.

Que desde el dia de la fecha, y en lo sucesivo desde quince de mayo, hasta quince de noviembre, queda prohibida la admision en los puertos de estas Islas de las procedencias de las Islas Antillas de Barlovento y Sotavento, Seno Mejicano y Costa-firme desde las bocas del Orinoco al canal de Baahama: cuyos buques deberán

dirigirse á uno de los lazaretos sucios ó de observacion, á saber: al puerto de Mahon ó Islas Bayonas, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de junio de 1826.

Que las procedencias de las Islas de S. Pedro, Cerdeña y Córcega sufran una cuarentena de ocho dias con ventilacion de los efectos susceptibles de contagio, y de cuatro con igual ventilacion las de Italia.

Que desde 1.º de junio hasta fin de octubre se sujeten las procedencias de Gibraltar á igual observacion de ocho dias con ventilacion al aire libre de los efectos contumaces.

Que consiguiente á la orden de la Junta suprema de Sanidad del Reino de 18 de julio de 1817, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, cuiden las Juntas municipales de ecsaminar la procedencia de los géneros contumaces que vengan embarcados, sujetándolos á ventilacion al aire libre por el tiempo que se considere necesario en el caso de que no hubiesen sido espurgados despues de su salida de puntos sospechosos, por no haber descargado los efectos en el que hubiese sufrido la cuarentena.

Que las respectivas Juntas municipales de Sanidad celen en sus distritos acerca del estado de salud de su vecindario, la limpieza y aseo de los estanques de su comprension y de la policía de sus calles, removiendo todos los obstáculos que pudiesen en manera alguna infectar el aire ó causar algun perjuicio á la pública salud, dando parte á esta Junta superior de cualquiera novedad que ocurriese; esperando del celo de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, que redoblarán su vigilancia singularmente en la estacion calorosa que comprende hasta últimos de octubre, y cuidarán bajo su responsabilidad de cumplir y observar ecsactamente las órdenes y reglamentos sanitarios comunicados hasta el presente; no perdonando medio ni fatiga para que se conserve inalterable en sus respectivos pueblos el precioso depósito de la pública salud. Palma 10 de julio de 1828.—Miguel de Cabra.—Bartolomé Socias y Gomila secretario.

Subdelegacion principal de Policía de las islas Baleares.

AVISO AL PÚBLICO.

La persona que hubiese perdido un pendiente de oro, se presentará en la referida Subdelegacion y acreditando ser su dueño, se le entregará inmediatamente. Palma 11 de julio de 1828.—Ignacio María Higueras.

——Está para arrendar una casa botiga con entresuelo sita enfrente

el corral de comedias nº 28: para el ajuste se acudirá en la calle de la capellería casa nº 56.

Nota *de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad, del sábado* 12 *julio de* 1828.

	Lib.	suel.	din.	Lib.	suel.	din.
Xexa la barcilla		14.			14	10.
Trigo gordo idem		13.			14	8.
Idem menudo idem		12.			13.	
Cebada idem		5	8.			
Habas el almud		2	2.			
Guijas idem		1	9.			
Garvanzos idem		2	10.			
Paja el quintal		4.			5.	
Almendron idem	8.			8	5.	
Algarrobas idem		15	6.		17	6.
Queso idem	7.			8	15.	
Lana idem	9	15.		11	15.	
Carbon de encina la arroba.		3	10.		4	2.
Idem de mata idem		2	6.		3	2.
Aceite mercader el cuartan..		13	2.		13	8.
Idem tendero idem		12	6.		16	4.
Idem jabonero idem		12	2.		13	8.
Idem de almendras superior de 1.ª clase en la fábrica de D. Mariano Carbonell la libra		4	6.			
Otro de la clase superior en la droguería de José Arbós.		4	6.			

PLAZA DE TOROS.

Hoy á las 5½ se dará por el Sr. Francisco Furioso y su nueva esposa la Sra. María Ana Furioso una grande y estraordinaria funcion de toros y equilibrios, segun anuncian los carteles.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.